

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO EL BANCO, MAGDALENA.-
Marzo catorce (14) del año Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 47-245-31-53-001-2023-00043-00.- Folio 393.- LR: X.-
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA FARMA CENTRO S.A.S.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LA CANCELARIA EL BANCO.

Procede éste Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, Magdalena, a proferir la providencia que en derecho corresponde dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía de la referencia, iniciado por la **Dra. ELAINE XIMENA CARRILLO GOMEZ**, en su condición de apoderado judicial de la entidad **DISTRIBUIDORA FARMACENTRO S.A.S.**, seguido en contra de la **E.S.E HOSPITAL LA CANDELARIA EL BANCO.**, representado por la Dra. Zenaida Ortiz Era, siendo fundamento de la demanda ejecutiva sendas facturas de prestación de servicio de suministros por la suma de: **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$158.447.883,00)**

ANTECEDENTES.-

Para el día 21 de septiembre del año 2023 se presentó ante este juzgado demanda ejecutiva singular de mayor cuantía por la **Dra. ELAINE XIMENA CARRILLO GOMEZ**, en su condición de apoderado judicial de la entidad **DISTRIBUIDORA FARMACENTRO S.A.S.**, seguido en contra de la **E.S.E HOSPITAL LA CANDELARIA EL BANCO**, que llevo al juzgado a librar auto interlocutorio adiado Septiembre 27 del año 2023, para que la entidad demandada se sirva cancelar a favor de la demandante la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$158.447.883,00)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes y de mora que se hubieren causados ante la aceptación de las facturas electrónicas de venta de prestación de servicios de suministros, y a su vez, se le ordenó notificar al demandado de conformidad con lo ordenado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y/o la ley 2213 de 2022, procediéndose por la parte demandante a la notificación tal y como le fue ordenado, cumpliéndose dicha notificación a través de correo electrónico del servicio SERVIENTREGA, para el día 29 de septiembre de 2023, sin que se presentara durante el termino de traslado excepción de mérito alguna contra las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES.

Previo a entrar al fondo del asunto se hace necesario analizar someramente la estructuración de los presupuestos procesales como requisitos indispensables para establecer que se llevó a cabo la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal entre y frente a las partes, como son los de demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, las cuales no merecen mayor análisis por parte del Juzgado, ya que los mismos se encuentran cumplidos a cabalidad, por lo que indefectiblemente le corresponde al despacho proceder de conformidad con lo señalado en el artículo 468, numeral 3º del C. G del P que a la letra dice:

“Si no se propusieron excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca y prenda, o el ejecutado hubiese prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero si para practicar el avalúo y señalar la fecha de remate”.

Observa el Juzgado que con el incumplimiento en el pago de las obligaciones la parte ejecutante hace uso de su derecho de perseguir ejecutivamente el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas de prestación de servicios de suministros médicos que sirven de resorte compulsivo, al ser estas exigibles.

La exigibilidad de la obligación consiste, en que al momento de presentarse para el cobro coactivo, no exista condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar el cumplimiento de la obligación incita en los mismos; y solo cumplida la condición suspensiva ello habilita al acreedor para demandar el cumplimiento de la misma, no habiéndose cumplido por el demandado el pago en las fechas pactadas las obligaciones plasmadas en los títulos ejecutivos facturas de prestación de servicios de suministros, lo que las hace exigibles, bajo los presupuestos señalados por el apoderado judicial de la parte demandante ante el incumplimiento en el pago en los términos pactados.-

A más de lo anterior, las facturas electrónicas de venta de prestación de servicios de suministros reúnen las exigencias plasmadas en el artículo 617 del Estatuto Tributario, el cual prevé:

“ Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARÁGRAFO. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PARÁGRAFO 2. Adicionado-** Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

Que revisada las exigencias reseñadas, se tiene que las facturas electrónicas de venta de prestación de servicio de suministros reúnen dichas exigencias formales como sustanciales prestan mérito ejecutivo y las obligaciones contenidas en ellas se tornan exigibles.

Con los títulos ejecutivos que sirven de resorte compulsivo a favor de **DISTRIBUIDORA FARMACENTRO S.A.S.** se demuestra la existencia de la obligación a cargo de la parte demandada **E. S. E. HOSPITAL LA CANDELARIA EL BANCO. MAGDALENA**, por lo que al no observarse causal alguna que puedan invalidar lo actuado por cumplirse a cabalidad con los presupuestos procesales, tanto en la acción como de la pretensión, y no existir excepción de mérito alguna llevan a este Juzgado de conformidad con lo prevenido en los Art. 468, numeral 3º del C. G del P.

Este Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, Magdalena,

RESUELVE.-

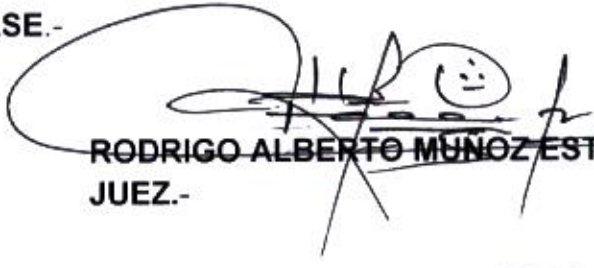
1.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el demandado **E. S. E. HOSPITAL LA CANDELARIA EL BANCO**, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de Septiembre de 2023.

2.- DECRETESE el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado, para que con el producto del remate se pague al demandante **DISTRIBUIDORA FARMACENTRO S.A.S** el crédito demandado, sus intereses corrientes y de mora a la tasa determinada por la Superintendencia Financiera y las costas del proceso

3.- PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito en los términos señalados por el artículo 446, num. 1º del C. G del P.-

4.- CONDÉNESE en costas a la parte demandada y liquídense por secretaria, fíjense agencias en derecho en la suma de Ocho Millones de pesos M/L, (\$ 8.000.000,00) lo anterior de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR
JUEZ.-
